

CONSTANCIA: El proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, propuesto por DIANA PATRICIA GIRALDO, contra DUVAN DE JESUS GIL, fue recibido a través del correo institucional, diciembre 11 de 2020. Queda con radicado 76-020-40-89-001-2020-00209-00, Tomo 21 Radicador General. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

DEMANDA: DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GIRALDO
DEMANDADO: DUVAN DE JESUS GIL
RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2020-00209-00
AUTO: N° 810

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si asume o no competencia para conocer de la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesto por la señora DIANA PATRICIA GIRALDO, contra el señor DUVAN DE JESUS GIL.

II. ANTECEDENTES

Primero: El día 11 de diciembre del 2020, a través del correo institucional, la señora DIANA PATRICIA GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra DUVAN DE JESUS GIL, dirigida a éste Despacho.

Segundo: Mediante la demanda se pretende que se decrete el DOVORCIO CONTENCIOSO, y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

III. CONSIDERACIONES

a) Problema Jurídico a resolver:

¿Resulta procedente que este Despacho Judicial asuma la competencia de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL?

b) Tesis del Despacho:

Este Despacho considera que el caso en estudio, la competencia para conocer de la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora DIANA PATRICIA GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra DUVAN DE JESUS GIL, radica en los Juzgados de Familia del Circuito de Cartago-Valle (Reparto), en consideración al factor competencia. (Artículos 22 numeral 1 y 21 numeral 15 del Código General del Proceso),

c) Premisas normativas

Artículo 22, numeral 1 del Código General del Proceso: *“Competencia de los jueces de familia en primera*

Instancia...1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

Art. 21 numeral 15, ibíd. Competencia de los jueces de familia en única instancia (igual que para los Juzgados civiles o promiscuos municipales. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

Artículo 90, inciso 2, del Código General del Proceso, “...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

CONCLUSIÓN

Conforme a la normativa enunciada este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda la cual está radicada en los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartago Valle, (Reparto), es por lo que se rechazará por falta de competencia y se dispondrá su remisión a ése estrado judicial previo las anotaciones de rigor en los libros respectivos, tal como se dejó anotado en las motivaciones anteriores, proponiendo desde ya, con todo respeto, en caso de no aceptarse las presentes argumentaciones, colisión negativa de competencia, debiéndose proceder, en consecuencia, como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora DIANA PATRICIA GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra DUVAN DE JESUS GIL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias a los Juzgados de Familia (Reparto) de Cartago Valle, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: PROPONER, con todo respeto, al Juzgado de Familia (Reparto) de Cartago Valle, de no aceptarse los anteriores argumentos, colisión negativa de competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto, al DR. LUIS ENRIQUE SALDARRIAGA LONDOÑO, en los términos y para los fines contenidos en el poder anexo.

Quinto: EFECTUAR las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

Firmado Por:

**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
ALCALA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c6d3cf99dd7f8a16d25db610727c620e6e9b520685de29ef4a6b50c434892d

Documento generado en 14/12/2020 04:15:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**